

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: CARLOS MANUEL ESCOBAR LOZANO

Accionado: E.P.S. COMPENSAR E I.P.S. ESPECIALIZADA S.A.

Radicación No. 11001400307620200041400

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Carlos Manuel Escobar Lozano promovió acción de tutela contra la Caja de Compensación Familiar Compensar E.P.S Compensar y la I.P.S. Especializada S.A., invocando la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana y solicitó que se ordene a las accionadas apliquen de manera domiciliar el medicamento inhibidor alfa 1 proteinasa 1000mg / 1u / polvos para reconstruir.

2. En sustento de su pretensión, en síntesis, se expuso:

2.1. Que está afiliado al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud a la E.P.S. accionada, con 56 años de edad, con diagnóstico de enfisema pulmonar con deficiencia de alfa 1 antitripsina, la cual requiere atención inmediata y continua.

2.2. Que para manejar la patología su médico tratante le prescribió inhibidor alfa 1 proteinasa 1000 mg / 1g / polvos para reconstruir, para lo cual la accionada ha generado las autorizaciones y aplicación del medicamento en la IPS Especializada en la ciudad de Bogotá.

2.3. Que como él reside en el municipio de Chía debe trasladarse a Bogotá, sin embargo, dado que es un paciente que presenta alto riesgo de contagio del COVID-19 y, además, como su enfermedad afecta en forma directa las vías respiratorias, tal movilización pone en riesgo su salud y su vida, por ello, la aplicación de la medicina la requiere en forma domiciliaria.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional, la accionada se opuso al amparo, así como a la medida provisional, porque existía una imposibilidad para la aplicación domiciliaria la aplicación del medicamento inhibidor alfa 1 proteinasa 1000 mg/1u/polvos para reconstruir, pues según el concepto médico emitido, tal procedimiento se realizaba vía intravenosa, presentando efectos secundarios en los pacientes que iban desde fiebre y escalofríos hasta dificultades respiratorias y shock anafiláctico. De modo que se requieren estrictos parámetros de seguridad que garanticen la integridad del paciente, pues si los efectos secundarios ocurren en la sala de aplicación de la IPS es más posible que se puedan dispensar los primeros auxilios que salvaguarden su vida, lo que no ocurriría en la casa del accionante.

Que el señor Escobar acatando todas las medidas de seguridad para evitar el contagio del COVID 19 acuda a un punto cercano de la I.P.S Especializada para que se proceda al suministro del medicamento en una sala de procedimientos que garantice su seguridad e integridad.

Que al promotor se le han prestado oportuna y completamente todos los servicios de salud como afiliado al PBS y otros que no PBS prescritos, por tanto, no le ha vulnerado sus derechos, y él es quien debe procurar la continuidad del tratamiento médico.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado y, por otro, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Frente al derecho a la vida la Corte Constitucional en Sentencia T-982/2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. Jaime Araújo Rentería, ha señalado que *"la vida, establecida como valor y derecho fundamental en la Constitución Política (preámbulo y Art. 11), debe ser propendida y garantizada por las autoridades públicas y los particulares, con mayor razón, si prestan el servicio público de seguridad social."*

Así mismo, los artículos 11 y 13 de la Constitución Política prevén que *"el derecho a la vida es inviolable"*, y consagra *"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"*.

3. No obstante en principio, al derecho a la salud no le fue reconocido un carácter fundamental *per se*, con lo que abriera paso su exigibilidad directa por vía de acción de tutela, dado que se excluía tal característica porque se trataba de un derecho prestacional, siendo procedente su amparo solo en las eventualidades en que se advertían conculcados conexamente derechos fundamentales tales como la vida y la integridad personal.

Sin embargo, la jurisprudencia posteriormente percibió que el carácter fundamental del derecho no dependía de la forma como se hacía efectivo, sino de que el constituyente lo hubiese izado a tal categoría, y que en este derecho se podía verificar fácilmente puesto que era favorecedor de las condiciones de dignidad necesarias para la existencia humana, motivo para resguardarlo de manera directa por vía de tutela.

4. En el asunto sometido a estudio, al señor Carlos Manuel Escobar Lozano le fue ordenado el medicamento inhibidor alfa 1 proteinasa 1000mg / 1u / polvos para reconstruir, dirigiendo su petición a que el mismo sea suministrado en forma domiciliaria.

La accionada adujo que existía una imposibilidad para la aplicación domiciliaria la aplicación del medicamento inhibidor alfa 1 proteinasa

1000 mg/1u/polvos para reconstruir, pues según el concepto médico emitido, tal procedimiento se realizaba vía intravenosa, presentando efectos secundarios en los pacientes que iban desde fiebre y escalofríos hasta dificultades respiratorias y shock anafiláctico.

Sobre el particular, acorde con el concepto médico emitido por la médica Nury Vanoy Rocha la aplicación de dicha medicina "*se realiza vía intravenosa, en infusión, y puede presentar efectos secundarios que van desde fiebre, escalofríos, dolor del cuerpo, síntomas de fiebre, náusea y mareo, hasta dificultad respiratoria, hipotensión, lipotimia o incluso shock anafiláctico y reacciones sistémicas graves.*"

De suerte, que la aplicación domiciliaria de la medicina ordenada al accionante no resulta viable ante las implicaciones médicas que pueden surgir durante ese trámite, el que requiere "*de una sala de procedimientos y que cuente con personal médico y equipos de carro paro y kit de anafilaxia, para prestar la atención inmediata en el caso de complicaciones*", todo lo cual no se puede hallar obviamente en el domicilio del señor Escobar, lo contrario, implicaría una orden que pondría en serio riesgo la salud y la vida del actor.

Así pues, son las entidades accionadas, a través del cuerpo médico y asistencial, las que determinan la necesidad de las condiciones para la aplicación de la medicina, con lo cual se salvaguarda la vida y salud del accionante, sin que el juez pueda desconocer ese aspecto atendiendo las complicaciones que puedan conllevar su dispensación.

En efecto, el criterio del médico tiene una gran trascendencia para el sistema de salud, pues es el fundamento científico de los servicios y

tecnologías que deben ser suministrados al paciente para lograr su efectivo restablecimiento.

Sobre el particular, la Corte Constitucional tiene dicho que “[L]os jueces carecen del conocimiento adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [servicios o tecnologías complementarias] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”¹.

5. Así las cosas, acorde con lo señalado en precedencia se concluye que el amparo debe ser denegado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela reclamada por el señor Carlos Manuel Escobar Lozano.

SEGUNDO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos

¹ Sentencia T-1325 de 2001.

del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto al accionante, como a las accionadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez